RESOLUCIÓN No. 655

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

El SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **14 de agosto 2024**, la señora **BERTHA OLIVA DAVID DE MARCILLO**, ide ntificada con cedula de ciudadanía No. 27.497.620 expedida en Tumaco (N), presentó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de **RIEGO Y SILVIC ULTURA, ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, provenientes de la fuente de uso público denominada **"OCATOMA EL PARAMO",** ubicada en el corregimiento el Espin o, Municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CCASO-088-24 del 14 de agosto del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 06 de septiembre del 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 544-24 del 06 de noviembre del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 544-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico No. 544-24 del 06 de noviembre del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 544-24 de la misma fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó la visita de inspección ocular sobre la concesión de aguas superficiales solicitada en la fuente de uso público denominada "BOCATOMA EL PARAMO" ubicada en el corregimiento El

Espino, en el Municipio de Sapuyes, en las coordenadas X: 931040 Y: 609640, a una altura de 3.292 m.s.n.m, de acuerdo con los autos que anteceden y conformes a lo establecido en el Decreto 1076 de 2.015.

2.LOCALIZACIÓN

Corregimiento El Espino, en el Municipio de Sapuyes, en las coordenadas X: 931040 Y: 609640, a una altura de 3.292 m.s.n.m. La fuente de uso público "BOCATOMA EL PARAMO", hace parte de la cuenca Guaitara.

3.SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:
ASISTENTES:
INTERESADOS: Alexander Marcillo (hijo de la solicitante).
CONTRAPARTE: Ninguno
CORPONARIÑO: Alvaro Casanova Lopez– Técnico Operativo.
La fuente de uso público denominada BOCATOMA EL PARAMO aflora en varios predios, en las estribaciones del volcán azufral, en la parte alta del corregimiento El Espino, en el municipio de Sapuyes; esta área muestra buen estado de cobertura vegetal nativa en función protectora (paramo). La solicitante capta una parte del caudal de la fuente hídrica en manguera de ¾ de pulgada a un tanque colector, del cual en manguera de ¾ de pulgada va hasta un tanque de almacenamiento ubicado a 200 metros aproximadamente, y de este a otro tanque de almacenamiento ubicado a 600 metros, de allí el caudal es repartido a varios potreros ubicados en su predio, donde se da uso para ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS Y RIEGO Y SILVICULTURA.

El caudal de la fuente en el momento de la evaluación fue de 0.86 litros por segundo sobre las coordenadas X: 931040 Y: 609640, con un margen de error de 7 metros sobre la cota altitudinal de 3.292 m.s.n.m, teniendo en cuenta que la época de evaluación predominante fue de verano. En el mismo punto de captación tambien deriva el señor Juan Carlos Benavides y otros; mas abajo no deriva ningún otro usuario.

CAUDAL DE LA FUENTE

La fuente de uso público denominada "BOCATOMA EL PARAMO" muestra un caudal de 0.86 LPS, con aforo por el sistema volumétrico, para otorgar un caudal de 0.40 LPS para Abastecimiento de abrevaderos y riego y silvicultura, caudal que corresponde al 46.5% del caudal total aforado.

***4.EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN**.*

Revisada la Base de datos de concesiones de aguas del Centro Ambiental Sur Occidente se constata que el presente trámite corresponde a la actualización de expediente CCASO-065-19..

5.MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.
Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974.
Decreto 155 de 2004.
Decreto 4742 de 2005.

Decreto 1155 de 2017.
Ley 99 de 1993.
Ley 373 de 1997.
Resolución 541 de CORPONARIÑO.
6.CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de la señora: BERTHA OLIVA DAVID DE MARCILLO, identificada con cedula de ciudadanía N.º 27.497.620 expedida en Tumaco, un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA (0.40) LPS, proveniente de la fuente de uso público "BOCATOMA EL PARAMO", ubicada en el corregimiento El Espino, Municipio de Sapuyes, caudal correspondiente al 46.5% del caudal total para ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS Y RIEGO Y SILVICULTURA, bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal a conceder de CERO PUNTO CUARENTA (0.40) LITROS POR SEGUNDO de la concesión autorizada, podrá ser destinado con exclusividad para ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (0.05 LPS) Y RIEGO Y SILVICULTURA (0.35LPS), en el corregimiento El Espino, en el Municipio de Sapuyes. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. La usuaria no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema de vertedero triangular ya esta implementado, y permite la derivación del caudal que se recomienda a conceder que es de 0.40 LPS.

4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la misma deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
Regreso de sobrantes a un cauce natural.
Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.

Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la corporación.
Presentar anualmente el Formulario de autodeclaración de caudales captados en el marco del programa de Tasa por Uso de Agua (TUA).
El usuario de la concesión de aguas como beneficiario presenta el PUEAA simplificado, el cual una vez revisado se APRUEBA.
(…)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 544-24 del 06 de noviembre del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 544-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de la señora **BERTHA OLIVA DAVID DE MARCILLO,** identificada con cedula de ciudadanía N.º 27.497.620 expedida en Tumaco (N), **CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIALES** de la fuente de uso público denominada **"OCATOMA EL PARAMO**", ubicada en el corregimiento el Espino, Municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño. Un caudal de agua en cantidad de **CERO PUNTO CUARENTA (0.40) LPS,** para las actividades **RIEGO Y SILVICULTURA, ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, correspondientes al **46.5%** del caudal aforado, sobre las coordenadas X: 931040 Y: 609640 H: 3.292 m.s.n.m.

.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder **CERO PUNTO CUARENTA (0.40) LPS** de la concesión autorizada, podrá ser destinado con exclusividad para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** con un caudal de **CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 LPS) Y DE RIEGO Y SILVICULTURA** con un caudal de **CERO PUNTO TRENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.35LPS),** en el corregimiento El Espino, en el Municipio de Sapuyes. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas

ARTÍCULO TERCERO. La usuaria no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema de vertedero triangular ya está implementado, y permite la derivación del caudal que se recomienda a conceder que es de 0.40 LPS.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente **CCASO-088-24** REEMPLAZA al expediente **CCASO-065-19**. En consecuencia, ARCHÍVESE el expediente radicado con el número **CCASO-065-19**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que el punto de captación evaluado corresponde al mismo punto, las mismas coordenadas y la misma fuente, además de los mismos usuarios

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la señora **BERTHA OLIVA DAVID DE MARCILLO,** identificada con cedula de ciudadanía N.º 27.497.620 expedida en Tumaco (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberán

cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la corporación.
- Presentar anualmente el Formulario de autodeclaración de caudales captados en el marco del programa de Tasa por Uso de Agua (TUA).
- El usuario de la concesión de aguas como beneficiario presenta el PUEAA simplificado, el cual una vez revisado se APRUEBA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los beneficiarios pagarán anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por los solicitantes el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Karol V. Narvaez. ***KN***
Contratista SUBCEA